EXP. N.° 8207-2006-PA/TC
LAMBAYEQUE
FÉLIX ARMANDO NÚÑEZ CARRILLO

RAZÓN DE RELATORÍA

Lima, 5 de noviembre de 2007

La resolución recaída en el Expediente N.° 8207-2006-PA/TC es aquella conformada por los votos de los magistrados Alva Orlandini, Bardelli Lartirigoyen y Landa Arroyo, que declara **INFUNDADA** la demanda. El voto de los magistrados Alva Orlandini y Bardelli Lartirigoyen aparece firmado en hoja membretada aparte, y no junto con la firma del magistrado integrante de la Sala debido al cese en funciones de estos magistrados.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 24 días del mes de octubre de 2006, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los señores magistrados Alva Orlandini, Bardelli Lartirigoyen y Landa Arroyo, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Félix Núñez Carrillo contra la sentencia de la Sala Especializada en Derecho Constitucional de Chiclayo, de fojas 166, su fecha 14 de agosto de 2006, que declara infundada la Acción de Amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 28 de marzo de 2006, el recurrente interpone Acción de Amparo contra la Municipalidad Distrital de Pucalá, solicitando su reposición en el puesto de trabajo que venía ocupando y se deje sin efecto el despido sin causa.

Según lo afirma el recurrente, con fecha 1 de junio de 2004 inició la prestación de servicios de guardianía en la Municipalidad Distrital de Pucalá en forma ininterrumpida; sin embargo no es sino hasta el 1 de octubre de 2004, en que es requerido para la suscripción de su contrato de trabajo por el periodo comprendido entre el 1 de octubre de 2004 y el 15 de marzo de 2005; posteriormente, manifiesta, se firmaron contratos por los siguientes periodos: (i) del 1 de mayo al 31 de julio de 2005; (ii) del 1 de agosto al 31 de octubre de

2005; y (iii) del 1 de noviembre al 30 de diciembre de 2005. Así, desde el 1 de enero de 2006 hasta el 16 de enero del mismo año continuó laborando sin suscripción de contrato, hasta que el 16 de enero de 2006 –afirma el recurrente– fue despedido por su empleadora sin causa y, verbalmente, sin respetar las formalidades, le fue negado el ingreso al centro de trabajo.

La demandada contesta la demanda negando que se haya producido un acto de despido, el mismo que no ha sido probado por el recurrente; indica más bien que se habría tratado de un retiro voluntario del centro de trabajo, y que no hubo un contrato de duración indeterminada, sino más bien una relación laboral de naturaleza temporal.

El Cuarto Juzgado de la Corte de Justicia de Lambayeque, con fecha 22 de mayo de 2006, declara infundada la demanda por considerar que el sustento de la demanda es el despido incausado, pues se impidió el ingreso al local municipal, comunicándosele verbalmente que ya no trabajaría más; sin embargo, señala que la forma de acreditar este tipo de despidos es con la constatación que realiza la autoridad administrativa de trabajo o la autoridad policial, y que no obra en el expediente que dicha constatación se haya producido.

La recurrida confirma la apelada, básicamente por los siguientes argumentos: que corresponde al recurrente acreditar la titularidad del derecho constitucional cuyo restablecimiento invoca, y que a ello se suma la exigencia de demostrar la existencia del acto cuestionado; concuerda, asimismo, en que por aplicación del principio de primacía de la realidad las labores realizadas por el recurrente fueron de naturaleza permanente y no temporal; sin embargo considera que no se ha probado que se haya materializado el impedimento de ingreso al centro de labores ni que se haya producido el despido verbal sin expresión de causa.

FUNDAMENTOS

1. El recurrente solicita que se deje sin efecto el despido inconstitucional que se habría realizado bajo la modalidad de despido incausado; y se le reponga en su puesto de trabajo.

2. Se considera que en el caso de autos el recurrente no ha logrado probar la existencia del acto de despido que -según afirma- fuera la causa de culminación de la relación laboral. El punto sustancial que es requerido para efectos de determinar que estamos ante un despido incausado es *a priori* que haya existido el despido como acto que genera la vulneración de derechos constitucionales. En este caso es cuestionable y existe duda razonable de la ocurrencia del acto mismo del despido por parte del empleador.

3. Es principio rector en el Derecho que quien alega un hecho debe probarlo, y en el presente caso si bien de fojas 2 a 80 se adjunta documentación que permite confirmar la existencia de una relación laboral, no ha sucedido lo mismo para el caso del fin de la relación laboral, no habiéndose logrado acreditar la ocurrencia del despido, o que se hubiera impedido el ingreso del recurrente al centro de trabajo.

4. En esa misma línea, el artículo 37° D.S. N° 003-97-TR (Texto Único Ordenado de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral) ha establecido con relación a la prueba del despido que "Ni el despido ni el motivo alegado se deducen o presumen; quien los acusa debe probarlos"; en este caso el recurrente afirma haber sido víctima de un despido inconstitucional por carecer de causa y formalidad; sin embargo la demandada afirma que la culminación del vínculo laboral se debió al abandono del centro de trabajo, y no a causa del despido que el recurrente alega.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la Acción de Amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN
LANDA ARROYO

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)

EXP. N.º 8207-2006-PA/TC
LAMBAYEQUE
FÉLIX ARMANDO NÚÑEZ CARRILLO

VOTO DE LOS MAGISTRADOS ALVA ORLANDINI Y BARDELLI LARTIRIGOYEN

Voto que formulan los magistrados Alva Orlandini y Bardelli Lartirigoyen en el recurso de agravio constitucional interpuesto por don Félix Núñez Carrillo contra la sentencia de la Sala Especializada en Derecho Constitucional de Chiclayo, de fojas 166, su fecha 14 de agosto de 2006, que declara infundada la Acción de Amparo de autos.

1. Con fecha 28 de marzo de 2006, el recurrente interpone Acción de Amparo contra la Municipalidad Distrital de Pucalá, solicitando su reposición en el puesto de trabajo que venía ocupando y se deje sin efecto el despido sin causa.

   Según lo afirma el recurrente, con fecha 1 de junio de 2004 inició la prestación de servicios de guardianía en la Municipalidad Distrital de Pucalá en forma ininterrumpida; sin embargo no es sino hasta el 1 de octubre de 2004, en que es requerido para la suscripción de su contrato de trabajo por el periodo comprendido entre el 1 de octubre de 2004 y el 15 de marzo de 2005; posteriormente, manifiesta, se firmaron contratos por los siguientes periodos: (i) del 1 de mayo al 31 de julio de 2005; (ii) del 1 de agosto al 31 de octubre de 2005; y (iii) del 1 de noviembre al 30 de diciembre de 2005. Así, desde el 1 de enero de 2006 hasta el 16 de enero del mismo año continuó laborando sin suscripción de contrato, hasta que el 16 de enero de 2006 –afirma el recurrente– fue despedido por su empleadora sin causa y, verbalmente, sin respetar las formalidades, le fue negado el ingreso al centro de trabajo.

2. La demandada contesta la demanda negando que se haya producido un acto de despido, el mismo que no ha sido probado por el recurrente; indica más bien que se habría tratado de un retiro voluntario del centro de trabajo, y que no hubo un contrato de duración indeterminada, sino más bien una relación laboral de naturaleza temporal.

3. El Cuarto Juzgado de la Corte de Justicia de Lambayeque, con fecha 22 de mayo de 2006, declara infundada la demanda por considerar que el sustento de la demanda es el despido incausado, pues se impidió el ingreso al local municipal, comunicándosele verbalmente que ya no trabajaría más; sin embargo, señala que la forma de acreditar este tipo de despidos es con la constatación que realiza la autoridad administrativa de trabajo o la autoridad policial, y que no obra en el expediente que dicha constatación se haya producido.

4. La recurrida confirma la apelada, básicamente por los siguientes argumentos: que corresponde al recurrente acreditar la titularidad del derecho constitucional cuyo restablecimiento invoca, y que a ello se suma la exigencia de demostrar la existencia del acto cuestionado; concuerda, asimismo, en que por aplicación del principio de primacía de la realidad las labores realizadas por el recurrente fueron de naturaleza permanente y no temporal; sin embargo considera que no se ha probado que se haya materializado el impedimento de ingreso al centro de labores ni que se haya producido el despido verbal sin expresión de causa.

FUNDAMENTOS

1. El recurrente solicita que se deje sin efecto el despido inconstitucional que se habría realizado bajo la modalidad de despido incausado; y se le reponga en su puesto de trabajo.

2. Se considera que en el caso de autos el recurrente no ha logrado probar la existencia del acto de despido que -según afirma- fuera la causa de culminación de la relación laboral. El punto sustancial que es requerido para efectos de determinar que estamos ante un despido incausado es *a priori* que haya existido el despido como acto que genera la vulneración de derechos constitucionales. En este caso es cuestionable y existe duda razonable de la ocurrencia del acto mismo del despido por parte del empleador.

3. Es principio rector en el Derecho que quien alega un hecho debe probarlo, y en el presente caso si bien de fojas 2 a 80 se adjunta documentación que permite confirmar la existencia de una relación laboral, no ha sucedido lo mismo para el caso del fin de la relación laboral, no habiéndose logrado acreditar la ocurrencia del despido, o que se hubiera impedido el ingreso del recurrente al centro de trabajo.

4. En esa misma línea, el artículo 37° D.S. N° 003-97-TR (Texto Único Ordenado de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral) ha establecido con relación a la prueba del despido que "Ni el despido ni el motivo alegado se deducen o presumen; quien los acusa debe probarlos"; en este caso el recurrente afirma haber sido víctima de un despido inconstitucional por carecer de causa y formalidad; sin embargo la demandada afirma que la culminación del vínculo laboral se debió al abandono del centro de trabajo, y no a causa del despido que el recurrente alega.

Por estos fundamentos, se debe declarar **INFUNDADA** la Acción de Amparo.

SS.

ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
Secretario